

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 114/2020

La Paz, 13 de marzo de 2020

VISTOS:

La solicitud de registro de candidatos uninominales por los departamentos de Chuquisaca y Potosí, formulada mediante nota de 3 de febrero de 2020 por la nación Originaria Qhara Qhara; el informe SC94/2020 de 08 de febrero de 2020; la nota TSE-SC-EXT N° 157/2020 de 8 de febrero de 2020; la solicitud de pronunciamiento mediante HR/2974-2020 de 28 de febrero de 2020; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley 1096 de Organizaciones Políticas; el Protocolo para el Registro de Organización de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino y Postulantes y Candidatos y; todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO I:

Que el 3 de febrero de 2020, los señores Isidoro Álvarez Quispe, Andrés Quispe Ramos, Sabina Callaguara Guarachi y Alejandro Serrano F. como miembros de la Nación Originaria Qhara Qhara, presentan solicitud de registro de candidatos uninominales por los departamentos de Chuquisaca y Potosí.

Que el 8 de febrero de 2020, mediante informe SC94/2020 de Secretaría de Cámara, se establece que la solicitud realizada no corresponde por cuanto no cumple con los requisitos legales establecidos para ese efecto.

Que mediante nota TSE-SC-EXT N° 157/2020 de 8 de febrero de 2020, se comunica a los solicitantes la improcedencia de su solicitud.

Que mediante nota de 28 de febrero de 2020 (HR/2974-2020), la Nación Originaria Qhara Qhara, solicita se emita Resolución fundamentada respecto al rechazo descrito en la precitada nota, adicionalmente solicita pronunciamiento sobre las postulaciones para las elecciones subnacionales.

CONSIDERANDO II:

Que el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en materia electoral en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley 1096 de Organizaciones Políticas que se aplicaran con preferencia frente a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que el párrafo VII del artículo 146 de la Constitución Política del Estado establece que las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Que la Ley 026 del Régimen Electoral en el artículo 57 señala:

- I.** Se establece la siguiente distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales, en cada uno de los Departamentos del país:

Departamento	Escaños Departamento	Escaños Uninominales	Escaños Plurinominales	Escaños de Circunscripciones Especiales
La Paz	29	14	14	1
Santa Cruz	28	14	13	1
Cochabamba	19	9	9	1
Potosí	13	7	6	0
Chuquisaca	10	5	5	0
Oruro	9	4	4	1
Tarija	9	4	4	1
Beni	8	4	3	1
Pando	5	2	2	1
Total	130	63	60	7

- II.** Las circunscripciones especiales corresponden, en cada uno de los Departamentos, a las siguientes naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios:

Departamento	Naciones y pueblos indígenas minoritarios
La Paz	Afroboliviano, Mosetén, Leco, Kallawaya, Tacana y Araona
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré – Mojeño
Cochabamba	Yuki y Yuracaré
Oruro	Chipaya y Murato
Tarija	Guaraní, Weenhayek y Tapiete
Beni	Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Mosetén y Yuracaré
Pando	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eja, Machinerí y Tacana.

CONSIDERANDO III:

Que el artículo 5 inc. c) de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas establece que las Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos son organizaciones que posibilitan la participación de estos pueblos y naciones en elecciones subnacionales, que su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios y que a fin de postular candidaturas en procesos electorales, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en la misma Ley.

Que por su parte el artículo 61 paragrafo VI de la Ley 026 establece que: "La postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas, debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional."

Que el "Protocolo para el Registro de Organización de la Nación y Pueblo Indígena Originaria Campesina y Postulantes y Candidaturas" aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 053/2020 de 31 de enero de 2020, establece las condiciones y requisitos para la procedencia de estas postulaciones para las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas.

CONSIDERANDO IV:

Que el artículo 209 de la Constitución Política del Estado, dispone que las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo a la Ley.

Que el artículo 16 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas señala las condiciones para la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en procesos electorales. Por su parte el artículo 50 de la Ley 026 establece las circunscripciones electorales de manera general y específicamente en el parágrafo I incisos d) y e) establece las circunscripciones uninominales para diputadas y diputados uninominales, así como las circunscripciones especiales definidas por Ley.

Que asimismo el art 46 de la Ley 026 del Régimen Electoral en el párrafo Segundo expresamente dice: *"para ser elegible es necesario ser postulado por una organización Política o, cuando corresponda, por una nación o pueblo indígena originario campesino"*.

Que el artículo 15 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas establece los requisitos para el registro electoral de organizaciones de los NYPIOC señalando que "las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán solicitar su registro para postular en procesos de **alcances Subnacionales** ante el Órgano Electoral Plurinacional. Asimismo el artículo 32 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas reconoce en el inc. a) que las NYPIOC tienen derecho a postular según su alcance y en el nivel que corresponda, que esta claramente definido en el artículo 15 referido precedentemente.

Que finalmente el artículo 49 de la Ley 1096 en su párrafo I, parte final, dice: "En el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la alianza procederá únicamente en los niveles subnacionales..."

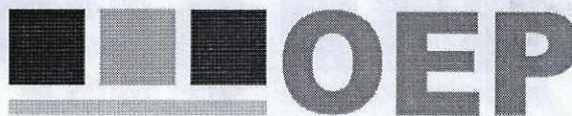
Que del análisis legal precedente y de las conclusiones y recomendaciones del informe SC-94/2020 de 08 de febrero de 2020, se evidencia que la solicitud realizada no corresponde, por cuanto en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley 026 del Régimen Electoral y la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, la solicitud de la Nación Originaria Qhara Qhara, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en los Reglamentos aprobados por el Tribunal Supremo Electoral para postular candidaturas uninominales, pudiendo la nación Qhara Qhara postular candidatos en las circunscripciones especiales donde las hubiere y o participen en elecciones Subnacionales una vez que se tenga la convocatoria y cumpliendo los requisitos y procedimientos que sean aprobados por el Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de registro de candidatos para las Elecciones Generales 2020 en calidad de diputados uninominales por los Departamentos de la Nación Originaria Qhara Qhara de Chuquisaca y Potosí.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

SEGUNDO.- En el marco legal vigente la Nación Originaria Qhara Qhara podrá participar en las Elecciones Subnacionales cuando sean convocadas por el Tribunal Supremo Electoral, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos de acuerdo a la reglamentación establecida.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase la presente Resolución a conocimiento de las y los representantes de la Nación Originaria Qhara Qhara.

No firma la vocal Nancy Gutierrez Salas por encontrarse en viaje oficial. La Vocal Rosario Baptista Canedo es de voto disidente, cuya fundamentación forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahualpa Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

José Marcos Uría García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VOTO DISIDENTE

A LA RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 114/2020 de 13 de marzo de 2020

Analizada la presentación de María Luisa Gonzáles Bernal, de Clara Victoria Ramos Aillon y de Sequelí Huaracanca, como representantes directos, designados y nominados por normas y procedimientos propios de la Nación Originaria Qhara Qhara por los departamentos de Chuquisaca y Potosí, en ejercicio de sus derechos invocados, particularmente el de participación en los órganos e instituciones del Estado, reconocido en el artículo 30 parágrafo III. numeral 18 de la Constitución Política del Estado, fue adoptada en Sala Plena la Resolución TSE-RSP-ADM N° 114/2020, en la que se expresan los fundamentos para rechazar la aceptación de estos representantes.

Esta fundamentación en la que se sustenta esta decisión contiene un análisis erróneo de las normas, en especial respecto al alcance de los derechos políticos y de ciudadanía contenidos tanto en la Constitución Política del Estado (artículos 26, 144), y no incluye en la misma a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esta última incorporada a la normativa nacional a través de la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, y tampoco la disposición constitucional contenida en el artículo 209 que reconoce la participación de las organizaciones de pueblos indígenas originario campesinas en igualdad de condiciones a los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.

Esta nominación del pueblo indígena Qhara Qhara no señala si se trata de una nominación para diputaciones uninominales, señalando una o más circunscripciones o si se trataría de diputaciones especiales indígenas, que no han sido establecidas para los departamentos de Chuquisaca y Potosí, en los que este pueblo tiene sus territorios, pero amerita, de todas maneras, un análisis y reflexión sobre el fondo, que las razones y los fundamentos con los que se la rechaza no agotan el análisis jurídico y de derechos que amerita esta iniciativa, pues podría dar lugar a la apertura de una reflexión y posterior modificación normativa, que permita un verdadero desarrollo de la democracia comunitaria, en los términos que este pueblo plantea. La aceptación de la participación directa de pueblos indígenas sin intermediación de partidos políticos, para la elección de sus representantes en las circunscripciones especiales en estas Elecciones Generales 2020, es un importante avance para la democracia, para el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y las leyes que regulan materia electoral, y sobre todo para la inclusión real y participación ciudadana con voz propia de los pueblos indígenas en los procesos de conformación de los órganos del poder público, en ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Respecto a las circunscripciones uninominales, si bien no existe una disposición expresa que faculte la participación de organizaciones políticas de manera exclusiva en estos espacios de representación, ni la Constitución Política del Estado ni las leyes que regulan materia electoral establecen causas de exclusión o limitaciones explícitas para ello. Las características de la

Voto disidente a Resolución TSE-RSP-ADM N° 114/2020 Página 1 de 3



representación parlamentaria a través de diputaciones uninominales evidentemente brindan mayor independencia al Órgano Legislativo, en la línea constitucional definida para la organización y estructura del poder público (Art. 12 CPE).

La reforma constitucional de 1994 que incluyó por primera vez las candidaturas uninominales, y la Ley N° 1704 de 2 de agosto de 1996 de reforma a la ley electoral, abrieron la participación ciudadana directa para candidaturas en elecciones nacionales, considerando la crisis de los partidos políticos como agentes de intermediación de los intereses colectivos, que fue paralela a la inclusión de la elección de candidaturas uninominales, aplicadas por primera vez en las elecciones de 1997, en la que la representación nacional del órgano legislativo se dividió entre diputaciones plurinominales y diputaciones uninominales, estas últimas que constituyen una representación ciudadana territorial que expresa los intereses y necesidades directas de esa circunscripción concreta, además de lo que implica la representación nacional, aportando con su inclusión una mayor legitimidad a la democracia.

Sobre esta base, no existe norma que determine que sea obligatorio presentar candidaturas a presidencia y vicepresidencia con listas completas, y por tanto está abierta la posibilidad de presentar solamente candidaturas uninominales, considerando que su propósito es generar un vínculo de representación directa, que no se diluya posteriormente en las bancadas partidarias ni en la dependencia del binomio que determina la conformación parlamentaria.

Entonces, al no existir ninguna limitación explícita ni implícita en la Constitución ni en la legislación que regula materia electoral, no habría ninguna razón para impedir la presentación de candidaturas uninominales en los términos que determina la Ley N° 1266, que abre la posibilidad de integrarse en esta elección también a agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas de alcance nacional, restituyendo nuevamente su participación, facultados para la postulación de candidaturas, rompiendo así el monopolio partidario impuesto en la Ley N° 1096, que vulnera la Constitución.

En efecto, la Constitución Política del Estado determina en el artículo 209: *"Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley"*. Esta disposición es muy clara, y su aplicación es preferente respecto a cualquier otra disposición.

Asimismo, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 tampoco limitan la presentación de candidaturas solamente en circunscripción uninominal, ni condicionan expresamente a la presentación de lista completa, o al menos del binomio presidencial. Es por las razones expuestas, y por no encontrar fundamento legal, que considero que no habría razón para rechazar la posibilidad de que se presenten, por ejemplo, pueblos indígenas en las circunscripciones uninominales donde están ubicados sus territorios, o una agrupación ciudadana, o incluso candidaturas independientes, ya que no se requiere la intervención de un partido político de alcance nacional para tales postulaciones, considerando que el espíritu de

la diputación uninominal es precisamente restablecer el vínculo entre el o la representante y la población que la eligió, antes que aquella diputación plurinacional que privilegia una representación tan ausente y lejana a los intereses específicos de cada región del país, que perdió hace mucho su vínculo con las y los ciudadanos, que son en primera instancia quienes eligen con su voto a estas personas que asumirán su representación parlamentaria.

Por tanto, solicitando se subsanen los vacíos de su solicitud, podría haberse considerado esta nominación de la Nación Originaria Qhara Qhara como una candidatura uninominal válida en las circunscripciones de Chuquisaca y Potosí en las que tengan sus territorios, a fin de dar oportunidad a que las y los ciudadanos de las mismas, elijan a los representantes que quieran, en ejercicio de sus derechos políticos, y las personas nominadas como candidatas, puedan participar en esta elección, como un primer paso hacia la construcción de la democracia comunitaria.



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL